
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorçs, del 20 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Gregorio HernJndez Tejada.

Abogadas: Licdas. Johanna Encarnacin y Marleidi Alt. Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto SUnchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Gregorio HernJndez Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 056-0150650-3, con domicilio en la San Francisco Tenares (granito acosta abajo), municipio y provincia San Francisco de Macorçs, contra la sentencia nm. 0125-2018-SSEN-00007, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Johanna Encarnacin, por s çy por la Licda. Marleidi Alt. Vicente, defensoras pblicas, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2018, en representacin de Gregorio HernJndez Tejada, recurrente;

Oçdo el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Marleidi Alt. Tejada, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa del Corte a-qua el 9 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones que fueron recibidas en la secretarçsa de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2018;

Visto la resolucin nm. 2712-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij. audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 pJrrafo II de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y

Sustancias Controladas, y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de octubre de 2015, la Procuradur^{ya} Fiscal del Distrito Judicial de Duarte present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Gregorio Hern^{ndez} Tejada, imput^{ndolo} de violar los art^{culos} 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 p^{rrafo} II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Duarte, acogi totalmente la referida acusacin, y emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 1137-2016-SRES-00056 del 16 de marzo de 2016;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la C^{mara} Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dict la sentencia nm. 136-03-2016-SSSEN-00051 el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara culpable a Gregorio Hern^{ndez} Tejada, de ser traficante de drogas tipo coca^{ina} clorhidratada con un peso de 40.1 gramos, hecho previsto y sancionado en los art^{culos} 4-d, 5-a, 58-a y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; SEGUNDO: Condena a Gregorio Hern^{ndez} Tejada, a cumplir cinco (5) aos de reclusin en el Centro de Rehabilitacin y Correccin Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macor^{ys}, acogiendo as ^{las} conclusiones del Ministerio P^{blico} y rechazando las de la defensa t^{cnica}, por las motivaciones expuestas y que se hacen constar en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a Gregorio Hern^{ndez} Tejada, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, en aplicacin de las disposiciones del art^{culo} 75 p^{rrafo} II de la misma ley; CUARTO: Ordena la confiscacin de las sustancias controladas y a su posterior incineracin, la cual figura como cuerpo del delito en este proceso consistente en 40.19 gramos de coca^{ina} clorhidratada, en virtud de lo establecido en el art^{culo} 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep^{blica} Dominicana, en cuanto a la confiscacin de los cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), el tribunal no se pronuncia, pues el recibo del depsito del dinero ocupado al imputado no fue admitido por la Juez del Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Duarte, y en cuanto a celular marca Alcatel de color negro con mamey, que figura como cuerpo del delito, el tribunal no se pronuncia ya que el mismo no fue presentado ni acreditado en audiencia; QUINTO: En cuanto a la medida coercin, el tribunal le mantiene a Gregorio Hern^{ndez} Tejada, la medida consistente en garant^{za} econmica de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) y la visita peridica los viernes de cada semana por ante la fiscal^{za} de Duarte; SEXTO: Advierte al imputado que es la parte que la decisin le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificacin de esta sentencia un plazo de veinte (20) d^{as} h^{biles} para interponer recurso de apelacin en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los art^{culos} 393, 394, 416, 417 y 418 del Cdigo Procesal Penal”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la C^{mara} Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor^{ys}, la cual dict la sentencia nm. 0125-2017-SSSEN-00007, objeto del presente recurso de casacin, el 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin incoado en fecha seis (6) del mes de octubre del ao dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Marleidi Alt. Vicente, en contra de la sentencia nm. 0051-2016, de fecha 23/08/2016, dada por el Primer Tribunal Colegiado de la C^{mara} Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Revoca la decisin impugnada en el procedimiento instruido al imputado Gregorio Hern^{ndez} Tejada, por haber juzgado la corte la comprobacin de insuficiencia de motivacin en cuanto a la pena impuesta y por aplicacin del principio de justicia rogada, dispone del modo siguiente: a) Declara culpable al imputado Gregorio Hern^{ndez} Tejada, de traficar con drogas tipo coca^{ina} clorhidratada con un peso de 40.1 gramos,

acción típica prevista y sancionada en los artículos 4-d, 5-, 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, le condena por no tener antecedentes penales conocidos, a cumplir un año y seis meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle y un año y seis meses suspensivos, durante este último tiempo deberá estar sujeto a las siguientes reglas: 1- Abstenerse de visitar lugares donde se expendan bebidas alcohólicas y mucho menos sustancias controladas; 2- Abstenerse del porte de armas de fuego; y 3- Respecto de la multa de veinte y cinco mil pesos dominicanos, este pago sea establecido por el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Fija como cómputo definitivo de la presente condena, el nueve (9) de septiembre de 2018, por ser esta la fecha en la que se cumple la totalidad de la pena impuesta al imputado Gregorio Hernández Tejada; CUARTO: Manda que la presente decisión sea comunicada al imputado Gregorio Hernández Tejada, al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y a la Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo :Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación a varios de los medios propuestos. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contrario a responder los vicios planteados por la parte recurrente, se limita a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar respuesta coherente a lo planteado por la parte recurrente, incurriendo en las mismas falta que los jueces de fondo de la falta de motivación y la falta de estatuir; si observamos la sentencia recurrida en el numeral 8 de la página 6, la corte analiza y da respuesta a los motivos del recurso de apelación, señalando que los fallar de manera conjunta por los mismos guardar estrecha relación. Y nos preguntamos, cuál es la estrecha relación que existe entre la violación a los artículos 69.3 de la Constitución; 172, 333 y 338 del Código Penal, la falta de motivación y la falta de estatuir. Entiende la defensa que para no incurrir en falta de motivación, se debió dar respuesta de manera particular a cada uno de los vicios planteados, acogiendo o rechazándolos, conforme establezca la ley en cada caso; y nos preguntamos ¿Resulta suficiente establecer los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas, para dar respuesta a los vicios planteados? ¿Se suple la obligación de motivar al copiar textualmente los hechos fijados por el tribunal de fondo?”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, esboza que la Corte a-qua se limita a realizar una copia de las motivaciones de primer grado; asimismo, que establece que se da respuesta de manera conjunta a los tres medios presentados por existir una estrecha vinculación, lo que a juicio del impugnante, no es cierto, incurriendo los Juzgadores a-quo en falta de motivación;

Considerando, que al examen de lo esbozado por el recurrente sobre lo anteriormente consignado, la Alzada ha precisado: “Que en cuanto a los dos motivos de apelación descritos precedentemente, por la estrecha relación que guardan entre sí, por contener igual contenido temático, la corte procede a contestarlos en su conjunto; es así como se puede apreciar que respecto a la ponderación de los presupuestos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio, los juzgadores hicieron una correcta valoración de los mismos y en base a estos pudieron determinar la participación del imputado en el hecho punible al imputado juzgado, es así como se puede apreciar en la página No. 11...” (véase considerando n.º 8 de la página 6 de la sentencia recurrida); determinándose que la Corte a-qua advierte de forma pertinente las razones que llevaron a dar una respuesta conjunta, siendo esto válido en razón de que los juzgadores buscan hacer un bosquejo argumentativo lógico y coherente; además, el hecho cierto de que en el recurso de apelación analizado es el mismo recurrente que de manera unificada invoca la violación al debido proceso y a la correcta valoración de los medios de pruebas, establecidos en los artículos 69.3 de la Constitución, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto al extremo donde advierte el recurrente que los Juzgadores a-quo transcriben las

motivaciones del tribunal de juicio, tenemos a bien esbozar, contrario a lo impugnado, que luego de ponderar los hechos fijados por el Tribunal a-quo y la valoración de los medios de prueba presentados, la Alzada concluye:

“(…) que como se puede apreciar, los juzgadores han determinado correctamente el grado de participación del imputado en la acción típica atribuida a él, y no ha ocurrido violaciones al debido proceso de ley en cuanto a establecer su responsabilidad penal, sin embargo, respecto de los criterios para la imposición de la pena, se puede apreciar una insuficiencia de motivación pues solo los juzgadores de la primera instancia se limitan a describir las condiciones del artículo 339, más no hacen un análisis de estos al caso concreto. Los jueces de la corte que conocen del caso concreto han estimado que se trata de un imputado del cual no hay antecedentes penales concretos conocidos, por lo que se establece la presencia de un infractor primario; se puede apreciar que la responsabilidad penal de este infractor primario queda bien determinada en los hechos punibles a él endilgados; han observado los juzgadores de la segunda instancia que el infractor primario está guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, y que ese es un recinto carcelario que se enmarca dentro del nuevo sistema penitenciario y que el estado de las celdas se encuentra en condiciones humanas de habitar, y se ha observado que el representante del Ministerio Público ha solicitado en sus conclusiones la reducción de la pena en la forma que se precisa en la parte dispositiva de la presente decisión, por aplicación del principio de justicia rogada contenido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual entre otras argumentaciones dispone que en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores, en tanto se exige a los juzgadores a no aplicar una pena superior a la solicitada por el ministerio público, tal como ha sucedido en el caso de la presente contestación” (véase considerando n.º 8 de la página 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que aun cuando la Corte de Apelación realiza una revaloración de lo fijado por el tribunal de fondo, emitiendo argumentos ajustados a los principios rectores y exigencias de la norma procesal penal, valora lo expuesto por los jueces de juicio sobre la pena a imponer, considerándolas débiles para el caso en cuestión, para disminuir la pena impuesta al recurrente Gregorio Hernández Tejada, y acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena, tal y como consta *ut supra*, lo que no constituye un agravio para el mismo; por lo que se desestima el único medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Hernández Tejada, contra la sentencia n.º 0125-2017-SEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorıs, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germın Brito.- Esther Elisa Agelın Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sınchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dıa, mes y ao en  expresados, y fue firmada, leıda y publicada por mı, Secretaria General, que certifico.